Precio 6 ctos.

Número 127.

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones ,comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 23 de Octubre de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 15 de Setiembre, é instruccion para la enagenacion de los bienes del clero secular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península comunica en 25 de Setiembre último á este Gobierno político, la orden é instruccion siguiente de S. A. el Regente del Reino.

"Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado lo siguiente:=Sancionada por S. A. el Regente del Reino la ley que dispone la incorporacion al Estado y venta sucesiva de los bienes poseidos por el Clero secular, era consiguiente dictar las reglas mas convenientes para que de su ejecucion obtengan los interesados en aquella importante medida todos las ventajas y facilidades que se propuso el legislador. Estos interesados son en primer lugar los acreedores de la Nacion, tanto españoles como extrangeros, á quienes se consignó hace cuatro años sin oposicion legal de ninguna especie este fondo cuantioso para la amortizacion de sus créditos: lo son tambien los mismos individuos del Clero, á cuya sustentacion se ha aplicado la parte efectiva del producto de las enagenaciones: lo son finalmente todos los hombres industriosos, á quienes se abre un camino para adquirir y mejorar con todo el estímulo del interés unas propiedades que por las circunstancias de sus dueños hubieran decaido ó quedado por lo menos perpetuamente estacionarias.

Poco espero que puedan adelantar en manos del Estado, á pasar de los esfuerzos que me propongo hacer para que en su consecuencia no sufran detrimento, por medio de una administracion vigilante y cuidadosa. Pero lo que urge mas que todo es, que cuanto antes se ponga en circulacion, que ocupen capitales y brazos, que se reduzcan á otras formas mas productivas, y que por esta útil conversion desaparezca rápidamente esa masa de deuda que abruma al Estado.

Esto no puede lograrse sin embargo, forzando imprudentemente las ventas: la ley de la demanda no sufre violencia, ni se halla al arbitrio del Gobierno; pero el Gobierno puede facilitar el camino, apartar los obstáculos que retardan á veces el curso natural de las cosas, y poner al alcance del mayor número los medios y conocimientos necesarios para hacer ventajosas adquisiciones.

A esto se dirige el reglamento que de órden de S. A. el Regente del Reino, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acompaño á V. S.; de cuya fiel y puntual observancia pende el cumplimiento de la citada ley bajo los dos interesantes conceptos económico y político.

El Gobierno se promete del celo de las autoridades á quienes está encomendada su ejecucion, que no omitirán por su parte medio ni diligencia alguna para que los resultados correspondan á lo que la Nacion tiene derecho á esperar de las sábias disposiciones de las Córtes, consignadas en la ley de que queda hecho mérito.=De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su gobierno, encomendándole muy particularmente la puntualidad en dar aviso de los progresos que sucesivamente se vayan haciendo en la aplicacion práctica del Reglamento, y de sus efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=De la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos

oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1841.=El Subsecretario, Zenon Asuero.=Sr. Gefe político de Segovia."

INSTRUCCION

para la venta de los bienes del Clero secular.

Artículo. 1º La enagenacion de los bienes del Clero secular correrá á cargo de los mismos funcionarios encargados hoy de la venta de los demas bienes nacionales, y en las subastas de aquellos se observará el mismo órden que en las de estos, guardándose cuantas reglas establecen las instrucciones y órdenes vigentes, en todo lo que no esté modificado por virtud de la ley de 2 del corriente mes. En consecuencia, la peticion de las fincas, su division y tasacion, los anuncios, los remates, la rebaja de cargas, las adjudicaciones, el pago de los precios, la posesion y el otorgamiento de las escrituras, se arreglarán á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1º de Marzo siguiente y demas órdenes posteriores, salvas las diferencias que se expresarán.

Art. 2º Los Ayuntamientos en el término de 90 dias, contados desde el en que reciban esta instruccion, harán la clasificacion de las fincas que radiquen en su respectiva demarcacion con arreglo á lo que previene el artículo 9º de la ley, pasándola inmediatamente á las comisiones provinciales; y si aquellos no lo hicieren, procederán estas sin dicho requisito.

Art. 3º En seguida se procederá á la tasacion que se hará por los dos medios hoy establecidos de valuacion pericial y capitalizacion por la renta líquida, prevaleciendo para vase de la subasta el que fuere mayor de ambos valores.

Art. 4º Hecha la valuacion y atendido su resultado, se declarará por la Intendencia, oyendo á las oficinas, si la finca es de mayor ó de menor cuantía, al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la referida ley de 2 del actual, para el efecto de que la subasta se entienda comprendida en las reglas especiales que para uno ú otro caso dicta aquella ley. En seguida se mandará anunciar la subasta, espresándose en los anuncios, entre las demas circunstancias prevenidas, la del punto en que han de celebrarse los remates.

Art. 5º Si la finca, siendo predio rústico, no escediese del valor de 40,000 rs. por el todo en las indivisibles, ó por cada parte en las divididas, se anunciará la celebracion en el mismo dia de los remates, uno en la cabeza del partido en que radiquen, y otro en la capital de la provincia. Lo mismo se hará con respecto á las fincas urbanas cuyo valor no esceda de 10,000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos, de 20,000 en los de mil hasta cinco mil, de 30,000 en los de cinco mil hasta veinte mil, y de 40,000 en todos los de mayor vecindario.

Art. 6º Si el valor de las fincas escediere de las cantidades respectivamente designadas en el artículo anterior, los remates se anunciarán y celebrarán, como hoy se hace, uno en la capital de provincia y otro en Madrid.

Art. 7º Como la especie de los precios admisible en pago varía segun los casos; y como en estas subastas no ha de estar al arbitrio del rematante elegir el modo de pago, con el fin de que los licitadores tengan noticia anticipada de las condiciones de la venta en los puntos capitales sobre que se hace innovacion, se expresará tambien en los anuncios que el remate ha de hacerse á dinero metálico en veinte plazos anuales, si la finca es de menor cuantía, ó en los cinco plazos y en las cuatro especies de moneda que previene el artículo 12 de la ley, si el predio fuese de mayor cuantía.

Art. 8º Los remates que para la subasta de fincas de menor cuantía han de tener lugar en las cabezas de partido, se celebrarán ante los Jueces de primera instancia de ellos ó quienes haga sus veces, y á testimonio de sus escribanos con asistencia del comisionado subalterno de Amortizacion, donde le hubiere, del administrador de Rentas, donde aquel no exista, ó en defecto de uno y otro, de la persona á quien autorice el comisionado principal.

Art. 9º Estos remates se celebrarán con todas las solemnidades establecidas, y concluido el acto en el mismo dia, ó á lo mas tardar en el siguiente, dispondrá el Juez que se remita el expediente original á la Intendencia para la aprobacion del remate.

Art. 10. El Intendente, á quien tambien se habrá pasado para el mismo fin el expediente de remate celebrado en la capital de provincia, examinará uno y otro oyendo á las oficinas, y prestará ó negará su aprobacion en uso de la facultad que le concede el art. 38 de la instruccion de 1º de Marzo de 1836; y haciendo que se pongan testimonios de ambos remates en la forma espresiva y minuciosa que se halla establecida, los remitirá por medio del Director general de Arbitrios de Amortizacion á la junta de ventas de bienes nacionales, para que esta proceda á adjudicar la subasta al postor mas ventajoso, ó suspenda la adjudicacion si hubiere méritos para ello.

Art. 11. Recibida por el Intendente la orden de adjudicacion, se pasará el espediente á la Contaduría, para que con deduccion de las cargas de la finca liquide y ponga en claro lo que deba pagar el comprador en los términos prevenidos por el art. 45 de la citada instruccion de 1º de Marzo.

Art. 12. En seguida se devolverá el espediente al Juez de la subasta para que notifique al rematante la adjudicacion, haciéndole al mismo tiempo el requerimiento de pago de que habla y en los términos que establece el art. 16 de la misma instruccion.

Art. 13. El pago de los plazos se hará en la forma establecida por los arts. 47 y 48 de la propia instruccion de 1º de Marzo, si bien en las especies designadas por los arts. 11 y 12 de la ley de 2 del actual; pero con la advertencia de que la parte que por estas ventas hubieren de recibir en metálico, los Comisionados principales de Arbitrios las pasarán inmediatamente á los Comisionados respectivos del Banco español de San Fernando, á quienes han de entregar tambien los productos líquidos de la administracion de los bienes del Clero secular, con el objeto de que no se distraigan del destino que la ley les señala.

Art. 14. Al otorgar los compradores las obligaciones de pago correspondientes á los plazos posteriores á la primera entrega, lo harán con separacion, otorgando por cada plazo dos obligaciones; una comprensiva del 2 por 100 á metálico, y otra que abrace todas las partes alicuotas de papel de crédito de las clases designadas en la citada ley de 2 del corriente mes.

Madrid 15 de Setiembre de 1841.=El Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion.=El Ministro de Hacienda, *Pedro Surrá y Rull.*

Segovia 16 de Octubre de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1841.=El Subsecretario, Zenon Asuero.=Sr. Gefe político de Segovia."

INSTRUCCION

para la venta de los bienes del Clero secular.

Artículo. 1º La enagenacion de los bienes del Clero secular correrá á cargo de los mismos funcionarios encargados hoy de la venta de los demas bienes nacionales, y en las subastas de aquellos se observará el mismo órden que en las de estos, guardándose cuantas reglas establecen las instrucciones y órdenes vigentes, en todo lo que no esté modificado por virtud de la ley de 2 del corriente mes. En consecuencia, la peticion de las fincas, su division y tasacion, los anuncios, los remates, la rebaja de cargas, las adjudicaciones, el pago de los precios, la posesion y el otorgamiento de las escrituras, se arreglarán á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1º de Marzo siguiente y demas órdenes posteriores, salvas las diferencias que se expresarán.

Art. 2º Los Ayuntamientos en el término de 90 dias, contados desde el en que reciban esta instruccion, harán la clasificacion de las fincas que radiquen en su respectiva demarcacion con arreglo á lo que previene el artículo 9º de la ley, pasándola inmediatamente á las comisiones provinciales; y si aquellos no lo hicieren, procederán estas sin dicho requisito.

Art. 3º En seguida se procederá á la tasacion que se hará por los dos medios hoy establecidos de valuacion pericial y capitalizacion por la renta líquida, prevaleciendo para vase de la subasta el que fuere mayor de ambos valores.

Art. 4º Hecha la valuacion y atendido su resultado, se declarará por la Intendencia, oyendo á las oficinas, si la finca es de mayor ó de menor cuantía, al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la referida ley de 2 del actual, para el efecto de que la subasta se entienda comprendida en las reglas especiales que para uno ú otro caso dicta aquella ley. En seguida se mandará anunciar la subasta, espresándose en los anuncios, entre las demas circunstancias prevenidas, la del punto en que han de celebrarse los remates.

Art. 5º Si la finca, siendo predio rústico, no excediese del valor de 40,000 rs. por el todo en las indivisibles, ó por cada parte en las divididas, se anunciará la celebracion en el mismo dia de los remates, uno en la cabeza del partido en que radiquen, y otro en la capital de la provincia. Lo mismo se hará con respecto á las fincas urbanas cuyo valor no esceda de 10,000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos, de 20,000 en los de mil hasta cinco mil, de 30,000 en los de cinco mil hasta veinte mil, y de 40,000 en todos los de mayor vecindario.

Art. 6º Si el valor de las fincas escediere de las cantidades respectivamente designadas en el artículo anterior, los remates se anunciarán y celebrarán, como hoy se hace, uno en la capital de provincia y otro en Madrid.

Art. 7º Como la especie de los precios admisible en pago varía segun los casos; y como en estas subastas no ha de estar al arbitrio del rematante elegir el modo de pago, con el fin de que los licitadores tengan noticia anticipada de las condiciones de la venta en los puntos capitales sobre que se hace innovacion, se espresará tambien en los anuncios que el remate ha de hacerse á dinero metálico en veinte plazos anuales, si la finca es de menor cuantía, ó en los cinco plazos y en las cuatro especies de moneda que previene el artículo 12 de la ley, si el predio fuese de mayor cuantía.

Art. 8º Los remates que para la subasta de fincas de menor cuantía han de tener lugar en las cabezas de partido, se celebrarán ante los Jueces de primera instancia de ellos ó quienes haga sus veces, y á testimonio de sus escribanos con asistencia del comisionado subalterno de Amortizacion, donde le hubiere, del administrador de Rentas, donde aquel no exista, ó en defecto de uno y otro, de la persona á quien autorice el comisionado principal.

Art. 9º Estos remates se celebrarán con todas las solemnidades establecidas, y concluido el acto en el mismo dia, ó á lo mas tardar en el siguiente, dispondrá el Juez que se remita el expediente original á la Intendencia para la aprobacion del remate.

Art. 10. El Intendente, á quien tambien se habrá pasado para el mismo fin el expediente de remate celebrado en la capital de provincia, examinará uno y otro oyendo á las oficinas, y prestará ó negará su aprobacion en uso de la facultad que le concede el art. 38 de la instruccion de 1º de Marzo de 1836; y haciendo que se pongan testimonios de ambos remates en la forma espresiva y minuciosa que se halla establecida, los remitirá por medio del Director general de Arbitrios de Amortizacion á la junta de ventas de bienes nacionales, para que esta proceda á adjudicar la subasta al postor mas ventajoso, ó suspenda la adjudicacion si hubiere méritos para ello.

Art. 11. Recibida por el Intendente la orden de adjudicacion, se pasará el espediente á la Contaduría, para que con deduccion de las cargas de la finca liquide y ponga en claro lo que deba pagar el comprador en los términos prevenidos por el art. 45 de la citada instruccion de 1º de Marzo.

Art. 12. En seguida se devolverá el espediente al Juez de la subasta para que notifique al rematante la adjudicacion, haciéndole al mismo tiempo el requerimiento de pago de que habla y en los términos que establece el art. 16 de la misma instruccion.

Art. 13. El pago de los plazos se hará en la forma establecida por los arts. 47 y 48 de la propia instruccion de 1º de Marzo, si bien en las especies designadas por los arts. 11 y 12 de la ley de 2 del actual; pero con la advertencia de que la parte que por estas ventas hubieren de recibir en metálico, los Comisionados principales de Arbitrios las pasarán inmediatamente á los Comisionados respectivos del Banco español de San Fernando, á quienes han de entregar tambien los productos líquidos de la administracion de los bienes del Clero secular, con el objeto de que no se distraigan del destino que la ley les señala.

Art. 14. Al otorgar los compradores las obligaciones de pago correspondientes á los plazos posteriores á la primera entrega, lo harán con separacion, otorgando por cada plazo dos obligaciones; una comprensiva del 2 por 100 á metálico, y otra que abrace todas las partes alicuotas de papel de crédito de las clases designadas en la citada ley de 2 del corriente mes.

Madrid 15 de Setiembre de 1841.=El Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion.=El Ministro de Hacienda, *Pedro Surrá y Rull.*

Segovia 16 de Octubre de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

uno de los partidos concurran por el órden siguiente:

Los del partido de Martin Muñoz en los dias 3 y 4 del próximo mes de Noviembre.
Los del de Cuellar en los dias 5 y 6.
Los del de Sepúlveda.. . . . 7 y 8.
Los del de Riaza. . . . . . . 9 y 10.
Los del de Segovia. . . . . . 11 y 12.

Como el retraso de cualquier pueblo puede entorpecer considerablemente la operacion, se advierte á todos los Ayuntamientos, que si alguno no se presentase en la capital en los dias que le están señalados, quedará en suspenso la admision de sus quintos hasta tanto que concluyan los demas partidos.

Los mismos Ayuntamientos cuidarán de presentar otros tantos suplentes cuantos sean los soldados que hayan correspondido á cada pueblo, segun lo dispone el art. 73 de la ordenanza de reemplazos vigente, y de que los Comisionados que han de acompañarlos vengan provistos de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes; de otra certificacion por separado en que se exprese el nombre de los mismos soldados y suplentes, y el dia de su salida para esta capital; y últimamente las filiaciones de unos y otros estendidas conforme al modelo que circuló esta corporacion en el Boletin oficial del jueves 23 de Setiembre último, núm. 114; todo con arreglo á lo que previene el art. 78 de la espresada ordenanza.

La Diputacion se promete que todos los Ayuntamientos la evitarán el disgusto de castigar la mas mínima falta que notare en un servicio tan interesante. Segovia 22 de Octubre de 1841.=El Presidente, *Laureano María Muñoz*.=*Nicolás Leonor Ballestero*, Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Remate de obras.

El dia 4 de Noviembre próximo venidero de once á doce de su mañana está señalado para el remate de las obras que á continuacion se espresan, que se celebrará en la casa Intendencia de la Provincia.

La de albañilería en una casa y huerta que en esta ciudad correspondió á los Dominicos presupuesta en 940 rs.

La de id. y carpintería en el edificio convento de religiosas de Villacastin, id., 1567 rs 20 mrs.

El dia 5 de dicho mes, de once á doce de su mañana, se celebrará en la villa de Cuellar el remate de obra en reparacion del edificio convento de Sta. Clara de misma, presupuesto en 2132 rs. vn.

Segovia 20 de Octubre de 1841.=*Martin Entero y Pineda*

ALCANCE.

El Sr. Gefe político de Burgos con fecha 19 y 20 del corriente, me comunica las importantes noticias siguientes:

»Los rebeldes que ocupaban á Vitoria evacuaron esta ciudad el dia 18 á las doce y media de la noche, marchando en el mayor desorden por el camino de Mondragon. A las cuatro y media de la mañana del 19 se presentaron al Brigadier Zurbano, dos escuadrones del 1.° de ligeros, y cinco compañías de Borbon, mandadas por un Teniente. El Ayuntamiento ha rogado que nuestras tropas pasen á ocupar la ciudad, y en efecto salieron con este objeto de Miranda á las diez.

Los miñones de Alava han presentado al rebelde Montes de Oca, que ha sido fusilado en Vitoria á las nueve de la mañana del 19, con arreglo al bando del Excmo. Sr. Capitan general Marqués de Rodil.»

Lo que me apresuro á publicar para conocimiento y satisfaccion de los leales habitántes de esta Provincia. Segovia 23 de Octubre de 1841.= *Laureano María Muñoz.*

De noticias oficiales recibidas en este Gobierno político consta, que la junta rebelde reunida en Burdeos para dirigir la última reunion de los retrógados-carlistas se componia de las personas siguientes:

Presidente, Toreno. Vocales: Cea Bermudez; el Padre Cirilo; Valdespina, general carlista; Baron de Mér; Perez de Castro; Cleonard; Llauder; Arrazola; O'Donell; dos agentes de Luis Felipe, y Martinez de la Rosa.

Esta mezcla de traidores demuestra hasta la evidencia que los retrógados, mal llamados moderados, y los carlistas, profesan las mismas convicciones y principios políticos.

Los Gabinetes de Londres y Paris se apresuran á manifestar á nuestro Gobierno su adhesion y buena armonía.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.